

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Referencia: 25899-31-03-002-2023-00036-01

Se decide el recurso de apelación formulado en contra del auto que el Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá profirió el 24 de febrero de 2023, dentro del proceso ejecutivo que el Consorcio Intercajica siguió en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Cajicá S.A E.S.P.

ANTECEDENTES

1. La sede ejecutante el 20 de noviembre de 2015 y con fundamento en el contrato CPS 113 expidió con cargo a la sociedad ejecutada la factura electrónica de venta *"con prefijo ICAJ y No 151"*, a través de la cual se relacionaron \$313.393.649 que debían pagarse el 29 de septiembre de 2022, instrumento cambiario que al parecer fue aceptado y cumple con los requisitos legales y dispuestos por la Dian.

2. El juzgado, a través del auto apelado, denegó el mandato, porque la factura no se registró en el Radian, conforme lo exige la Ley 1154 de 2020 y, además, porque no contiene fecha de recibido ni el nombre o identificación de la persona que la recibió.

3. La entidad gestora, vía recurso de apelación manifestó que las inferencias de la autoridad son infundadas, pues no

detallaron que el legajo proporcionado se encuentra inscrito en el Radian, conforme lo patentizan los hipervínculos copiados y, además, comentó que *“una vez enviada la factura... al adquirente por un medio electrónico, como lo es su correo electrónico de facturación debidamente registrado, se tiene que se presume su recepción”*.

4. El juzgador, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

La labor judicial en la fase inaugural de la contienda ejecutiva es restringida porque solo puede cotejar si los documentos prestan mérito de cara a los requisitos genéricos y especiales que los gobiernan, de donde se sigue que no puede incursionar en evaluaciones pormenorizadas, menos cuando ese examen debe cumplirse en la sentencia y con abrigo en los insumos recopilados y las intervenciones de los participantes.

Sobre ese punto existe precedente que sostiene que *“para inadmitir la regla es, se insiste, la verificación del cumplimiento de exigencias formales, instante en el que nada tiene que ver la posibilidad de éxito de lo pretendido o la apariencia de buen derecho, fumus boni iuris. La extensión de la inadmisión a cuestiones sustanciales debe verse como algo absolutamente excepcional, y tiene que estar explicitada con nitidez por el legislador con el fin de no contrariar el núcleo esencial del derecho a una tutela judicial efectiva, que garantiza que el reclamante pueda obtener una resolución sobre el fondo de su solicitud, llámese demanda, incidente*

o recurso”, (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. auto AC2680-2019).

En el caso concreto, el fallador rechazó el escrito inicial porque el título aportado no cumple con los lineamientos del Decreto 1154 de 2020, según los cuales *“las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de circulación, deberán ser registradas en el Radian por el emisor o facturador electrónico”*.

Acontece, que aquella exigencia no puede servir de fundamento **inicial** que impida decretar el mandamiento de pago, habida cuenta de que el capital solicitado puede decretarse desde los albores de la contienda, siempre y cuando converjan los designios del artículo 774 del Código de Comercio, lo que de suyo permite hacer abstracción, en la fase de calificación, de las restantes exigencias.

De modo que es posible dictar la orden coercitiva, máxime cuando en el expediente hay pistas que de algún modo revelan que la factura se inscribió en el Radian, claro está, que ello no es cuestión que quede en arca sellada, toda vez que con posterioridad debe reexaminarse con más rigurosidad y de cara a la defensa planteada por la sociedad encausada.

De otra parte, el enjuiciador no gestionó el certamen porque no convergen los lineamientos del numeral 2º del precepto 774 del Código de Comercio, los cuales exigen *“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de*

quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

Ese panorama impone indicar que las facturas cambiarias, tanto físicas como electrónicas, tiene marcadas diferencias que a la postre determinan la forma en que una y otra pueden ser entregadas y aceptadas; de allí que *“atendiendo que la circulación de un mensaje de datos no es igual que la de un documento impreso, ante la imposibilidad de hacer anotaciones físicas sobre el mismo, mal podría exigirse que para que tal instrumento cumpla con los requisitos necesarios para ser tenido en cuenta como factura, en los términos que prevé el Código de Comercio, deba insertarse físicamente la fecha de recibido y el nombre, identificación o firma de quien lo reciba, pues en el tránsito electrónico hay otras herramientas que permiten establecer esas circunstancias, como la certificación que demuestre que el mensaje de datos fue efectivamente remitido al deudor y la fecha en la cual fue recibida tal misiva”*, STC8968-2022.

Por manera que *“bajo ese horizonte... resulta excesivo reclamar al acreedor que, para el cumplimiento del referido presupuesto, esto es, el consagrado en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, deba forzosamente presentarse un instrumento escrito y que en éste quede la referida atestación de recepción, junto con la fecha en que ello ocurrió, cuando, de un lado, la ley 527 de 1998 permite que la presentación de un documento de esa índole se haga a través de mensaje de datos y que la recepción de esa clase de mensajes puede acreditarse de otras formas”*, *ibídem*.

En esas condiciones, es viable asumir los designios del numeral 2º del precepto 774 del Código de Comercio, a través del mensaje de datos relacionado en el expediente, tanto más cuando esa comunicación -al parecer- se arribó a la dirección electrónica -y registrada- de la sede demandada, situación que, eso sí, a estas alturas de la lid, certifica el envío y recepción de la factura electrónica; no obstante, esa conclusión no es absoluta, pues la entidad convocada eventualmente puede confrontarla.

Por lo tanto, se revocará la determinación censurada.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revoca** el auto recurrido para, en su lugar, ordenar al *a-quo* librar la orden de apremio, eso sí, en el evento de que estén dados los demás requisitos formales y legales necesarios para ese propósito. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

¹ Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmmzhwGxs11KiRXSC4pxuvMB3au2yECSBBNlR0rOMxUKg?e=Ozs4J4

Magistrado

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd979f717f0203e92ae4ecdcc8a80b7a656396599ed3bb2f3e2719ff4e18aed0**

Documento generado en 25/09/2023 09:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>